

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., veintidós de agosto de dos mil veintidós

**EJECUTIVO Rad. No. 11001310302720190042200**  
C001

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición interpuesto por la demandada Olga Cecilia Bermudez de Pinzón, contra la providencia de fecha 12 de julio del año 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago obrante en el C01 consec. 05 .

**Vistos los argumentos de la censura planteada, es del caso hacer las siguientes CONSIDERACIONES:**

Encontrándonos en presencia de un proceso ejecutivo, la oportunidad para controvertir la falta de los requisitos formales del título base de la acción es el recurso de reposición que se interponga contra el auto que libre mandamiento de pago, de acuerdo con el inciso 2 del Art. 430 del CGP, luego es esta la oportunidad para entrar a revisar los mismos.

Cuando se trata de títulos-valores, los mismos dan lugar al procedimiento ejecutivo de tal manera que para librar orden de apremio con soporte en documentos de ese linaje, es indispensable que el juez verifique si los títulos que se acompañan a la demanda cumplen con los requisitos generales y especiales que la ley mercantil ha establecido para la eficacia de los mismos, pues se sabe, de un lado, que esa particular calidad sólo puede predicarse de los documentos que “contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale” (art. 620, ib.), entendidos éstos como los generales y especiales de cada uno de ellos, y del otro, que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor, con la intención de hacerlo negociable (art. 625, ib.), presupuestos que, en el caso particular, no son otros que los previstos en los artículos 621 y art. 774, ib.

Una de las características de los títulos valores es que son esencialmente formales, por manera que si el documento no reúne los requisitos fijados por la ley, su omisión provoca la inexistencia del título valor, a pesar de que el cartular exista y que el negocio originario conserve toda su eficacia; por lo que si el documento no reúne los requisitos generales y particulares previstos para cada especie de instrumento comercial determinados por la ley, no hay título valor.

Descendiendo al estudio del asunto materia de recurso, ninguna prosperidad puede alcanzar la censura elevada, por cuanto el PAGARE No. 201501 materia de recaudo ejecutivo reúne las condiciones esenciales para que se les pueda calificar como título ejecutivo, a prima facie contiene los requisitos señalados en el artículo 422 del CGP, por lo que la obligación en él contenida es expresa, clara y exigible, conceptos definidos jurisprudencial y doctrinalmente así:

*"EXPRESA. - Que la obligación se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y pueda determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir al demandado.*

*CLARIDAD.- Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor- deudor).*

*EXIGIBLE. - Hace referencia al aspecto solución de la obligación, es decir que no esté sometida a plazo o condición, o que, de estarlo, se haya vencido el plazo o cumplido la condición, entendiéndose que, en este último evento, el cumplimiento o extinción de la obligación, depende de un hecho futuro e incierto; hecho que puede ser un acontecimiento natural o la conducta de determinado sujeto, de tal suerte que la eficacia de la prestación está subordinada al hecho."*

De tal manera que la exigibilidad echada de menos se encuentra inmersa en la literalidad de la cartular al indicarse que el vencimiento tiene lugar el 17 de marzo de 2018, tal como lo refleja la siguiente imagen.

Pagaré No. [201501]

Otorgante/Deudor:	PLASTICOS INDUSTRIALES S.A.S.
Deudor Solidario:	OLGA CECILIA BERMÚDES DE PINZÓN MARIA PATRICIA BELTRÁN BERMÚDEZ MAURICIO JUAN MANUEL BELTRÁN BERMÚDEZ
Acreedor:	MEXICHEM RESINAS COLOMBIA S.A.S
Fecha de creación:	[ 15-01-2015 ]
Fecha de vencimiento:	[ 17-03-2018 ]



Lo anterior comporta que, los argumentos del censor no tienen el carácter de excepción previa, por cuanto los mismos son asuntos que de proponerse como de fondo se resuelven previo debate probatorio y en la sentencia que desate la instancia.

Acorde a lo brevemente expuesto el Despacho considera que no hay lugar a reponer el auto atacado.

Por lo tanto, el Juzgado RESUELVE:

NO REVOCAR el mandamiento de pago proferido el 12 de julio del año 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

**MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

Firmado Por:

**Maria Eugenia Fajardo Casallas**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 027 Escritural**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3b76e703e8bdb9bc9fbec85db4d535632489647c37e58113a0169b37ce15522**

Documento generado en 22/08/2022 08:44:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**